

Señor (a):
Juez (a)
Medellín

2019-250

Referencia: Acción de Tutela
Accionante Diony Suney Álzate Álvarez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona
Derechos: Petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Diony Suney Álzate Álvarez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 43.596.817 expedida en Medellín, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de que se ordene el restablecimiento de mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITO, conculcados por las entidades accionadas de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No 2016000001356 de 2016, modificado por los acuerdos 2016000001406 y 2016000001476 de 2016 respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la convocatoria 429 Antioquia para la realización del proceso de selección de 4.927 empleos de carrera administrativa, de los cuales 1.060 corresponden a la Gobernación de Antioquia.

SEGUNDO: El documento compilatorio de dichos acuerdos en su artículo 30 estableció que para la convocatoria se aplicarían las siguientes pruebas: 1 Competencias básicas Generales de carácter eliminatorio que se superaba con 65 puntos sobre 100, Competencias Funcionales de carácter eliminatoria y valoración de Antecedentes de carácter clasificatoria. Cada una de estas pruebas con un peso porcentual de 20%, 40%, 20% y 20% respectivamente.

TERCERO: En oportunidad para realizar las inscripciones, realice la mía a través del aplicativo SIMO para el empleo identificado con la OPEC 35584 correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 2 de la Gobernación

de Antioquia; cargo que actualmente vengo ejerciendo en provisionalidad en vacante definitiva, realizando el cargue de documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo, siendo en consecuencia admitida en la convocatoria.

CUARTO: Conforme al cronograma de la convocatoria, presente las pruebas de Competencias Básicas Generales, competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, en las cuales según lo reportado en el aplicativo SIMO obtuve 99,84 para el caso de las competencias Básicas Generales, 64,58 en la prueba de competencias funcionales, siendo excluida de la convocatoria con la anotación "NO CONTINUA EN CONCURSO" a través del aplicativo SIMO.

QUINTO: El día 30 de abril de 2018 registre en el SIMO la solicitud de acceso al material de las pruebas aplicadas y de los métodos aplicados en las mismas. Producto de dicha solicitud, fui citado para la realización de la revisión del material, a saber: cuadernillo con los enunciados y opciones de respuesta para cada una de las pruebas y la hoja de respuestas correspondientes. Es importante señalar que en la realización de la revisión no se permite transcribir literalmente el contenido de los enunciados de las preguntas en las cuales considere no estar de acuerdo con la respuesta señalada como correcta en la hoja de claves entregada por el operador de la convocatoria; por lo cual, solo fue posible registrar en la hoja asignada aspectos o palabras claves para posteriormente realizar la reclamación correspondiente.

SEXTO: Una vez realizada la revisión de dicho material, procedí a interponer la reclamación a través del aplicativo SIMO el día 16 de mayo de 2018, obteniendo respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de abril de 2019 a través del aplicativo SIMO. En la cual ratifica los resultados de la prueba de Competencias Funcionales, ya que no realizo ningún cambio en el puntaje que obtuve, después de la reclamación interpuesta. Del mismo modo, en esta respuesta se me informo que contra esta decisión no procede ningún tipo de recurso.

SEPTIMO: Al confrontar la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante mi reclamación con relación a la prueba de competencias Funcionales, encuentro que no tuvo en cuenta mi respuesta, centrada básicamente en la pregunta No 48 que hacía énfasis al conocimiento en el eje temático de GESTION DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES (ver anexo de ejes temáticos para el perfil: 35584)

OCTAVO: La pregunta No 48, se planteaba de la siguiente manera:

“En el marco del Sistema de Referencia y Contrarreferencia se traslada un paciente de un municipio a otro (...) en el viaje presento un sangrado bucal que no estaba registrado, por lo cual no es aceptado. La omisión se relaciona con las funciones del:”

Mi respuesta a la pregunta fue el medico de la IPS receptor y la respuesta de la CNSC fue paramédico.

Respuesta a mi reclamación dada por la CNSC:

“Respecto a la pregunta (48), le manifestamos que la opción B es correcta, ya que es responsabilidad del paramédico, entre otras, el registro de novedades del paciente durante su traslado, y la notificación de las mismas en la entrega a la institución receptora. La opción D no es correcta, ya que no es responsabilidad del médico tratante de la entidad receptora hacer el registro de novedades durante el traslado, esta función corresponde al paramédico.”

En mi reclamación a las pruebas funcionales, le explique a la CNSC que la pregunta es ambigua, teniendo dos interpretaciones totalmente válidas, las cuales depende del conocimiento del concursante sobre la normatividad de Referencia y Contrarreferencia, si conoce la normatividad responde el médico de la IPS receptora, sino la conoce responde el paramédico.

La ambigüedad en la pregunta se da debido a que como lo indica el encabezado de la pregunta No 48 condiciona al concursante a analizar con respecto al sistema de referencia y contrarreferencia.

“En el marco del Sistema de referencia y contrarreferencia se traslada un paciente.....”

Según el Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, artículo 3 numeral e; lo define como:

“Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud. La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica”

Siguiendo el contexto completo de la pregunta (Es importante señalar que en la realización de la revisión del examen no se permite transcribir literalmente el contenido de los enunciados de las preguntas) informaba que el paciente se le permitió el traslado a la institución (...) en el viaje presentó un sangrado bucal que no estaba registrado, por lo cual no es aceptado.

Teniendo en cuenta la anterior definición de referencia y Contrareferencia, más que se permitió el traslado del paciente y al final el paciente no fue aceptado; le argumente a la CNSC que mi respuesta estaba amparada en la normatividad vigente de Referencia y Contrareferencia la Resolución 4331 de 2012, del Ministerio de la Protección Social, Artículo 8, parágrafo 2, el cual dice lo siguiente:

"El prestador receptor no podrá negarse a recibir al paciente remitido una vez haya aceptado su remisión."

Por lo tanto, La omisión se relaciona con las funciones del: Médico de la IPS receptora.

La omisión en las funciones fue del médico de la IPS receptora que no acepto al paciente ya remitido; omitió la función de recibir y continuar la atención en salud que el paciente requería. Generando lo que actualmente llaman el paseo de la muerte al paciente. Omitió la función que está obligado por norma de garantizar la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de la atención al paciente.

Así mismo, le explique a la CNSC que la pregunta estaba amparada en la normatividad actual, es objetiva, estaba dentro de las posibles respuestas y es la más acertada dentro del contexto del sistema de Referencia y Contrareferencia, sin embargo, la CNSC me responde sin ningún argumento sobre la ambigüedad en la pregunta y simplemente da por única respuesta la establecida por ellos.

"Las pruebas de competencias funcionales tiene como objetivo la evaluación de la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada entidad. Esta prueba pretende evaluar tanto el conocimiento (saber) específico de los aspirantes, como su capacidad de aplicación de dichos conocimientos (saber hacer)", Por lo cual, considero que con mis argumentos demuestro mis conocimientos en el tema y la aplicación de estos en lo laboral, los cuales son necesarios para ejercer el cargo y están dentro de los conocimientos que la CNSC estaba evaluando en dichas pruebas funcionales. (ver ejes temáticos de Referencia y Contrareferencia).

El desconocimiento de la normatividad de Referencia y Contrareferencia, por parte de la CNSC y la Universidad Pamplona no los exime de reconocerla y aplicarla.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como instrumento de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su establecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como ultima medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para este propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, pudiendo acudir a la vía judicial ante la jurisdicción administrativa; esta no permite una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido a los prolongados términos de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto, por el daño irreparable e irreversible que me puede ocasionar teniendo en cuenta que actualmente me encuentro ejerciendo el cargo en modalidad de provisionalidad en vacante definitiva, al cual aspire.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como se indicará en los apartes de las sentencias que se relacionan a continuación:

Sentencia SU-913 de 2009:

En esta sentencia se analizo el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la corte Constitucional indico:

“(…) La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la corte constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal del trámite del

asunto, en aquellos casos en el que el mecanismo alterno no es suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de la protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y contundente, pues se trata nada menos de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular”

Sentencia T-604-13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela.

“...Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativa no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo...

...CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene consagrada expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, esta la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr la situación de vulneración cese....

Sentencia T-441-17

“...No obstante lo anterior respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (iii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar daño irreversible...”

Lo anterior, pone de precedente que la acción de tutela es el mecanismo mas eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la convocatoria, Acuerdo No 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la valoración médica, lo situaría en la imposibilidad de obtener una respuesta frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la convocatoria se encuentra en una etapa avanzada”

Por su parte, la Sentencia T 569-2011, expresa que:

“...Es deber del juez de la tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración... Por consiguiente, no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o tramite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados...”

En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, debido a la proximidad de la consolidación de la lista de elegibles, siendo indispensable que se discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de

Pamplona dentro del concurso de méritos regulado mediante el acuerdo No 2016000001356 de 2016, igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, ya que de no tener la posibilidad de cuestionar la calificación realizada de la prueba de competencias funcionales, a través de un mecanismo expedido como la Tutela tendría que soportar la afectación a mis derechos de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas la prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la corte constitucional.

2.2 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CARTA POLITICA

En sentencia T-2298-2001, la corte constitucional ha sostenido que:

“... la constitución política de 1991, a mas de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacia parte del concepto original propio del derecho al debido proceso...”

Mas recientemente, en sentencia C980-2010, en los apartes pertinentes sostuvo:

“...El debido proceso es un derecho Constitucional Fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos...”

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, mediante la respuesta a la reclamación con relación a los resultados de la prueba funcional para el empleo con OPEC 35584, publicada el 30 de abril de 2019 a través del

aplicativo SIMO, vulnero mi derecho al debido proceso, porque no tuvo en cuenta mi respuesta ante la ambigüedad de la pregunta número 48 que puse en evidencia con los argumentos objetivos y ajustados a la normatividad vigente sobre el tema en cuestión, negándome la oportunidad de hacer valer mis pretensiones.

2.3 VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 13 DE LA CARTA POLITICA

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón del acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la corte constitucional a través de la sentencia de Unificación SU-339-2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como:

“... Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas (ii) un mandato de un trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean mas relevantes a pesar de las diferencias y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean mas relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues, mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables...”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180-2015, este tribunal determinó que:

“... El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración de clientelismos, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del estado...”

Además, por conexidad se me están vulnerando el derecho al trabajo y a una vida digna, pues, con la actuación arbitraria de la calificación se configuraría en un

perjuicio o daño irremediamente materializado en la exclusión de la posibilidad de conformar la lista de elegibles en el empleo que actualmente ejerzo como Profesional Universitario en la Gobernación de Antioquia con sus correspondientes implicaciones laborales.

2.3 VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

La idoneidad de la Tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112ª-2014, así:

...En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concurso para acceder a cargos de carrera...”

En el caso concreto, el contenido de la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad de Pamplona con relación a la reclamación contra los resultados de la prueba de competencias funcionales me vulnera mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos de carrera.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto solicito al señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, ordenando a las entidades accionadas el traslado de los elementos probatorios bajo custodia de la CNSC y la

Universidad de Pamplona a saber: cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas diligenciada y firmada por mí, al igual que la hoja clave de la prueba de competencias funcionales relacionadas con el empleo identificado con la OPEC 35584 de la convocatoria 429 de Antioquia, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 2 adscrito a la Gobernación de Antioquia. Esto con el fin de que se proceda a verificar el contexto completo y original de la pregunta No 48 objeto de mi reclamación y la opción señalada como correcta por parte mía y de la CNSC.

2. Ordenar a las accionadas responder de fondo, de manera clara y precisa acerca de la ambigüedad de la pregunta No 48 planteada por mí y se acepte mi respuesta, porque se encuentra dentro del marco del sistema de Referencia y Contrareferencia o sea anulada del conteo total de la prueba debido a su ambigüedad.
3. Como consecuencia de la revisión y reconocimiento de los nuevos resultados, se actualice la información sobre el puntaje realmente obtenido por mí en la prueba de competencias funcionales en el aplicativo SIMO, lo mas pronto posible, teniendo en cuenta que solo queda pendiente el análisis de antecedentes y la conformación de la respectiva lista de elegibles.

4. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto con anterioridad Acción de Tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, por ser el accionado, el representante legal de la entidad pública de carácter nacional, La Comisión Nacional del servicio Civil, considero que el tribunal Superior del distrito

judicial de Medellín es competente para conocer de esta acción de tutela, Sin embargo, al someterlo a reparto se encausara con el juez acertado.

6. PRUEBAS

Solicito señor juez, se sirva de tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia simple de la inscripción a la convocatoria 429 de Antioquia
2. Copia Simple de mi resultado de calificación de la prueba de competencias funcionales
3. Copia simple de mi reclamación contra los resultados de la prueba de competencias funcionales presentada a través del aplicativo SIMO
4. Copia simple de respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de competencias funcionales, informada por la CNSC a través del aplicativo SIMO
5. Copia simple de los ejes temáticos para las pruebas de competencias básicas y funcionales para el perfil 35584

5. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, con relación a los derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No 429 Antioquia, en relación con el empleo identificado con la OPEC No 35584, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles, por cuanto resultara ineficiente la Tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedara definido y terminado para todos los aspirantes, incluidos los que se encuentran en transito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida

6. ANEXOS

Copia simple de mi cedula de ciudadanía

Ver Decreto 4747 de 2007, <http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Decreto-4747-de-2007.pdf>

Ver Resolución 4331 de 2012,
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-4331-de-2012.PDF>

Los relacionados en el acápite de pruebas

Notificaciones:

Accionante:

Calle 76 sur # 47-23 Edificio Londoño Romero Apto 502 Sabaneta-Antioquia,
Teléfono 2295862, 5891455 o 3600161 Ext 4212 Correo electrónico:
disual91@gmail.com

Accionadas:

Las partes accionadas recibirán notificación así:

La CNSC en la carrera 16 · 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá DC, Pbx 57 (19
3259700 fax 3259713, correo electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Universidad de Pamplona, en el Km 1 Vía Bucaramanga ciudad Universitaria
de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), Teléfonos: (57+7) 5685303 -
5685304

Atentamente


Diory Suncy Alzate Alvarez

CC. 43596817 de Medellín



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2016
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción:

Feb, 13 Jan 2017 07:44:25

DIONY SUNEY ALZATE ALVAREZ

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 43596817
Nº de inscripción	40606120	
Teléfonos	3014472955,5842991	
Correo electrónico	disual91@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	219	Nº de empleo	35584
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y
EDUCACION INFORMAL	SENA ANTIOQUIA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
EDUCACION INFORMAL	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
COOPERATIVA DE OPERARIOS EN SALUD	PRESTACION DE SERVICIOS REFERENCIA Y	3/1/08 12:00 AM	6/30/08 12:00 AM
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	PRESTACION DE SERVICIOS SISTEMA DE REFERENCIA Y	6/1/07 12:00 AM	3/1/08 12:00 AM
OPTILENTES LTDA	AUXILIAR CONTABLE	8/1/00 12:00 AM	3/23/01 12:00 AM
IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII	AUDITORA Y FATURADORA EN SALUD	12/5/05 12:00 AM	5/28/07 12:00 AM

60 Sistema de apoyo a la gestión de la Operación

Buscar empleo

0 - 0 de 0 resultados



DIGNY SUNEY

PANEL DE CONTROL

Detes básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA BÁSICA GENERAL	55.0	55.64	20
PRUEBA COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES I	No aplica	89.58	20
PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES I	55.0	64.58	40
Verificación Requisitos	No aplica	Aprobado	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

63.74

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas y su resultado es aprobado a dos décimas. Tengá presente que esto puede cambiar a la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Id. Inscripción Aspirante	Resultado total
---------------------------	-----------------

44164629

55.64

Medellín, 16 de mayo de 2018

Cordial saludo

Señores:

Universidad de Pamplona

Mi nombre es Diony Suney Alzate Alvarez, me encuentro concursando para el cargo que actualmente vengo ejerciendo en la Gobernación de Antioquia desde algún tiempo, adscrita a la planta como profesional universitaria provisional en vacante definitiva.

Mi reclamación se centra en la pregunta número 48, la cual evalúa el conocimiento en el proceso de referencia y contrareferencia de pacientes, está planteada de la siguiente manera: "En el marco del Sistema de Referencia y Contrareferencia se traslada un paciente de un municipio a otro (...), en el viaje presentó un sangrado bucal que no estaba registrado, por lo cual no es aceptado. La omisión se relaciona con las funciones del:"

Respuesta de la universidad : Paramedico

Mi respuesta: El médico de la IPS receptora

En esta pregunta hay dos posibles respuestas, porque si bien es cierto que se presentó una omisión en las funciones del paramédico al no transcribir lo sucedido en la historia clínica del paciente, también hay una segunda omisión en las funciones que es incluso mucho más grave y es la del médico de la IPS receptora, que no recibió al paciente, previamente aceptado.

Por lo tanto, la pregunta es ambigua Pero como hace alusión al Sistema de referencia y contrareferencia , mi respuesta se argumenta en la normatividad vigente de esta, según la Resolución 4331 de 2012, del Ministerio de la Protección Social, Artículo 8, parágrafo 2, el cual habla de lo siguiente: "**El prestador receptor no podrá negarse a recibir el paciente remitido una vez haya aceptado su remisión**"; como lo sucedido en el caso de la pregunta 48. Por lo tanto, el médico de la IPS receptora omitió sus funciones de recibir, atender al paciente y salvaguardar su vida; independiente de su condición médica, seguridad social, raza, capacidad económica etc; generando el llamado paseo de la muerte al paciente. En un sistema de referencia y contrareferencia es irrelevante si se transcribe o no detalles en la historia clínica al momento que se está trasladando el paciente, lo importante es que sea trasladado y aceptado por la entidad que dará continuidad a su tratamiento médico

Solicito que se acepte mi respuesta, porque es la más acertada dentro del contexto de referencia y contrareferencia o sea anulada del conteo total debido a que es una pregunta ambigua.

Mi segunda reclamación se refiere a las preguntas 17,19 y 21 las cuales dicen textualmente:

Pregunta 17. El software que contiene lógica del negocio en la programación multicapa es el:
Respuesta de la Universidad: servidor de aplicaciones

Pregunta 19. Una entidad que modifica el código fuente de un software que obtuvo en internet y que tiene licencia de tipo Copyleft para adaptarlo a sus propias necesidades se puede afirmar(...)

Pregunta 21. Para tratar de acceder a un sistema de Data Center desde una sucursal sin conectarse por VPN se está usando dirección <http://19.168.9.3> con respecto se puede afirmar que(...)

Con respecto a estas preguntas mi reclamación se basa, en que no corresponden con las funciones del cargo; debido a que son preguntas de conocimiento únicamente de profesionales en sistemas, lo que vulnera mi derecho a la participación en el concurso en igualdad de condiciones, su manejo y conocimiento se debe a una preparación específica y prolongada en el tiempo, estos temas no se aprenden en el transcurso de un mes a través de lecturas y estudio.

Como se puede evidenciar en las 14 funciones del cargo, no se tiene ninguna tarea donde se requiera utilizar este tipo de conocimientos tan avanzados en sistemas.

Funciones del cargo OPEC 35584, extractadas del SIMO.

- 1. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
- 2. Hacer seguimiento a los procesos, proyectos y programas bajo su responsabilidad, verificando la rigurosidad de los mismos, con el fin de resolver consultas y/o solicitudes tanto internas como externas.
- 3. Elaborar los informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para reportar el avance en la ejecución de los programas y proyectos.
- 4. Desarrollar las acciones pertinentes para el logro de los objetivos y metas propuestas en la dependencia, de acuerdo con las competencias de su cargo, con el fin de contribuir al desempeño óptimo de la entidad.
- 5. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos, velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.
- 6. Brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
- 7. Verificar la disponibilidad del servicio de camas en unidades de cuidados intensivos y cuidados especiales, de la red pública y privada de prestadores, para garantizar una buena prestación del servicio de salud con los recursos disponibles.
- 8. Participar en las actividades de la red nacional de donación y trasplantes, de órganos y tejidos, para garantizar la realización efectiva de las donaciones.
- 9. Consolidar mensualmente la información generada en el centro regulador de urgencias y emergencias CRUE, en coordinación con el medico y radio operadores, para el posterior análisis de sus indicadores.
- 10. Gestionar la actualización permanente de las bases de datos manuales, a través de los funcionarios de la SSSA, para asegurar que la información disponible en el sistema sea vigente y veraz.

- 11. Administrar la cuentas del correo electrónico, tanto interno como externo, revisando diariamente los mensajes que ingresan, para dar respuesta oportuna a los mismos, en concordancia con lo establecido por ley.
- 12. Verificar que el archivo documental este actualizado con todas las normas, decretos, resoluciones expedidas, para la consulta diaria de servidores en el CRUE.
- 13. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- 14. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Así mismo, dichas preguntas no corresponden con el tipo de perfil o requisito del profesional necesitado para el cargo, que en este caso, es solo los profesionales del núcleo básico de conocimiento de administración, por lo tanto, las funciones son netamente administrativas. Si se requiriera el manejo avanzado en sistemas, el cargo lo especificaría como tal o incluiría a los profesionales en sistemas.

Requisitos del cargo OPEC 35584 extractado del SIMO.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Administración.

Adicional a esto, la Gobernación de Antioquia, pasó los ejes temáticos a la CNSC para este cargo, los cuales tampoco coinciden con estos temas tan avanzados en sistemas, como se puede evidenciar en el archivo adjunto de los ejes temáticos del cargo OPEC 35584 enviado a la comisión.

En el siguiente cuadro se puede apreciar como mi calificación en las pruebas funcionales se vió afectada en gran medida, debido a estos temas avanzados en sistemas que no le competen a los profesionales en administración ni tampoco son necesarios para desempeñar el cargo.

PRUEBAS	VALOR	PUESTO OCUPADO
Pruebas básicas	99,84	1
Pruebas funcionales	64,58	2
Pruebas comportamentales	89,68	1

Por lo tanto, solicito muy comedidamente a la universidad de Pamplona, que evalúe mis argumentos y me sean anulados dichos temas dentro de mi evaluación, permitiéndome continuar en el concurso como admitida, debido a que tengo los conocimientos necesarios para seguir en éste, como lo he ido demostrando en cada una de las etapas del concurso; de no permitírmelo, la Universidad estaría vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, el derecho al trabajo digno y justo, el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a la participación de la mujer en la administración pública y el derecho al debido proceso y a la defensa.

De antemano agradezco la atención a la presente, quedo atenta a cualquier inquietud

Diony Suney Alzate

Telefonol 3014472955



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

Bogotá, Abril de 2019

Señora:

DIONY SUNEY ALZATE ALVAREZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria N°429-2016

Asunto: Respuesta Reclamación contra los resultados de prueba de competencias funcionales

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato No. 281 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1356 del 2016 que reglamenta la convocatoria, se publicaron los resultados de prueba de competencias funcionales, Así mismo la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

La aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de prueba de competencias funcionales. Mediante radicados **132865022** y **136773865** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1356 del 2016, No. 429-2016 ANTIOQUÍA.

El día 27 de abril de 2018, se publicó el resultado de prueba de competencias funcionales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual **los aspirantes tenían el derecho a reclamar del 30 de abril al 07 de mayo de 2018**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 29 del Acuerdo 429-2016.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016

ANTIOQUIA

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 429-2016, ANTIOQUÍA, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

Las competencias determinadas en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 429 de 2016, para proveer empleos de carrera en las entidades públicas del Departamento de Antioquia, se engloban en tres tipos de competencias:

1. Competencias básicas
2. **Competencias funcionales**
3. Competencias comportamentales

Esta competencia fue abordada de forma específica, de la siguiente manera:

b) Prueba de Competencias Funcionales: El objeto de las pruebas de Competencias Funcionales es la evaluación de la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada Entidad. Esta prueba pretende evaluar tanto el conocimiento (saber) específico de los aspirantes, como su capacidad de aplicación de dichos conocimientos (saber hacer), en los objetivos del nivel jerárquico del empleo por el cual está concursando, y según el área de desempeño.

Respecto a su solicitud sobre el acceso del material de las pruebas funcionales y comportamentales, nos permitimos manifestar que, el artículo 36° del acuerdo 1356 de 2016, establece lo siguiente; “ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

Por consiguiente, la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), a través de la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso convocado, citó el día 16 de mayo de 2018 a los aspirantes que lo solicitaron en su reclamación.

Ahora bien, revisada las listas de asistencia, se observó que la aspirante **ASISTIO** a verificar el material de prueba escrita.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento técnico utilizado para la calificación nos permitimos señalar que la etapa de Análisis de datos, procesamiento de resultados y generación de resultados (calificación) comprende una serie de actividades desarrolladas en pasos consecutivos, como se describe a continuación:

La etapa de Análisis de datos, procesamiento de resultados y generación de resultados (calificación) comprende una serie de actividades desarrolladas en pasos consecutivos, como se describe a continuación:

*Lectura de hojas de respuesta:

Una vez aprobado el diseño de la hoja de respuestas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se realiza la calibración de la máquina de lectura óptica de resultados.

Después de la aplicación de las pruebas y la recolección de hojas de respuesta se realiza el procedimiento de desempaque de las hojas de respuesta según los procedimientos y protocolos de seguridad predeterminados por la firma seleccionada por la Universidad para realizar esta labor.

Asimismo, se consolida el reporte de lo sucedido en cada sitio de aplicación a través de los informes de los delegados que representaron a la Universidad en cada sitio de aplicación. Se tienen en cuenta todas las novedades durante el proceso de aplicación, así como los reportes de datos de personas presentes y ausentes, formatos de preguntas dudosas, entre otros.

Se inicia el proceso de lectura pasando todas las hojas de respuesta por la máquina lectora. Por último, se consolida el string de respuestas. El string de respuestas es una base de datos que refleja fielmente las respuestas que dieron los evaluados a cada uno de los ítems de las pruebas presentadas.





*Análisis de la población evaluada en grupos de menos de 50 concursantes evaluados:

Teniendo en cuenta que, para los procesos de provisión de empleo en las entidades públicas del departamento de Antioquia, se encuentran grupos de personas por convocatoria en los que la cantidad de inscritos es menor a 50 personas, se realizó una calificación directa, eliminando los ítems que no fueron abordados por ningún evaluado. La calificación directa se realizó en grupos inferiores a 50 personas, dado que el comportamiento matemático del modelo de Rasch contempla el comportamiento de la población y se ve afectado en grupos muy pequeños.

No obstante, la Universidad de Pamplona realizó el análisis de los ítems reportados como dudosos durante la aplicación de las pruebas y se tomaron las decisiones correspondientes según lo analizado en cada caso. De ser necesario se procedió a realizar ajustes y/o tomar decisiones de eliminación de ítems previo a la calificación.

La calificación directa consiste en realizar una regla de tres con la cantidad de aciertos de cada evaluado, frente al total de preguntas válidas en la prueba que presentó.

Así bien, se eliminaron las preguntas que no fueron abordadas por ningún concursante presente en la prueba, y aquellas que no presentaron un comportamiento estadístico dentro de los parámetros esperados de conformidad con el manual técnico de las pruebas de la convocatoria. Por lo tanto, se eliminaron 2 preguntas y la calificación se realizó sobre un total de 48 preguntas.

La fórmula se desarrolló para el caso de la siguiente manera:

$$\text{Puntaje del concursante} = \left(\frac{31 * 100}{50 - 2} \right) = 64.58$$

El grupo normativo o grupo de referencia con los cuales se estableció dicha calificación corresponde al grupo total de personas que presentaron la misma prueba del empleo correspondiente. Las pruebas de competencias funcionales fueron ensambladas, procesadas y calificadas para cada empleo convocado. Las pruebas de competencias comportamentales fueron ensambladas, procesadas y calificadas para cada nivel jerárquico. Esto es así, dado que es lo que permite hacer el procesamiento de



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016

ANTIOQUIA

resultados y la calificación en igualdad de condiciones para el grupo de referencia de cada empleo en el concurso.

La calificación de las pruebas funcionales se llevó a cabo con la fórmula y se calificó numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo N° 429 de 2016 - Antioquia.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

En cuanto a los ítems cuestionados por la aspirante, la Universidad de Pamplona procede a dar respuesta a lo solicitado y se encargó de detallar la explicación de cada una de las respuestas a los ítems referidos en su reclamación, como fueron las siguientes: Competencias Funcionales; 17,19,21 y 48.

Respecto a la pregunta (48), le manifestamos que la opción B es correcta, ya que es responsabilidad del paramédico, entre otras, el registro de novedades del paciente durante su traslado, y la notificación de las mismas en la entrega a la institución receptora.

La opción D no es correcta, ya que no es responsabilidad del médico tratante de la entidad receptora hacer el registro de novedades durante el traslado, esta función corresponde al paramédico.

Es de aclararle al concursante que la Universidad de Pamplona en primer lugar define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de preguntas y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado por ellos en el pliego de condiciones de la licitación que dio origen a la licitación que seleccionó a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso. De igual forma se les capacita y entrena a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la elaboración de los ítems que conforman las pruebas finales de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 para la provisión de empleos en las entidades públicas de Antioquia.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016 ANTIOQUIA

En segundo lugar, se implementan una serie de controles durante el proceso de construcción por parte de los expertos temáticos, los cuales pasan por la confidencialidad total de la información, la obligación de originalidad en la construcción de cada ítem, el total rigor del uso de las fuentes bibliográficas, el seguimiento de la línea de los ejes temáticos establecidos y la metodología respecto de la forma de construcción de los ítems.

En tercer lugar, la Universidad de Pamplona implementa todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de los talleres de validación, los cuales se realizan para la totalidad de ítems que conforman el banco de preguntas a emplear en las pruebas de la convocatoria 429 de 2016. Estos talleres de validación se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico, corrector de estilo y metodólogo. Cada uno de los cuatro (4) integrantes de los talleres de validación verificaban, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conformaban los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas.

En cuarto y último lugar, también en garantía de la calidad del trabajo desarrollado por la Universidad de Pamplona, se analiza el comportamiento y ajuste de los ítems y la población frente a los instrumentos empleados en el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis complementa todos los controles previos al día de la aplicación de las pruebas, y permite como una de las opciones la eliminación de los ítems que, pese a todos los controles, muestren un comportamiento estadístico y psicométrico fuera de los límites teóricamente tolerables.

Referente a las preguntas **17,19** y **21** es preciso manifestar que realizado el análisis hecho a las preguntas de las pruebas Funcionales de la convocatoria 429 de 2017 – Antioquia se logró comprobar que la construcción y la fundamentación a cada una de las preguntas realizadas dentro de la prueba son acorde a la normatividad vigente de la convocatoria como también a una relación directa con los ejes temáticos empleados y funciones del cargo.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016

ANTIOQUIA

El contenido de las pruebas de competencias básicas y funcionales está relacionado con los ejes temáticos **definidos por las entidades de la Convocatoria** y entregados por la CNSC a la Universidad de Pamplona para la elaboración de las preguntas que conforman las pruebas. Estos ejes temáticos y contenidos se le presentan al concursante como un conjunto de saberes sobre los que puede estudiar, por estar relacionados con la descripción del empleo por el cual está concursando, los cuales serán relevantes en el ejercicio y desempeño del empleo en la entidad.

Ahora bien, durante el desarrollo de la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 - Antioquia se le ha presentado a los concursantes oportunamente la información sobre la cual se realiza la evaluación en cada una de las pruebas escritas, proceso en el cual no se obtuvieron observaciones de este tipo por lo que las pruebas se elaboraron de conformidad con los requisitos solicitados por las entidades y la CNSC a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso.

En cuanto a lo mencionado en la reclamación ... (...) *La Gobernación de Antioquia, pasó los ejes temáticos a la CNSC, para este cargo, los cuales tampoco coinciden en estos temas tan avanzados (...)* es preciso aclarar al aspirante que: El propósito del empleo código OPEC 35584 es: **"ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo.."** Y que las funciones del empleo guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo. Es importante resaltar que las pruebas funcionales están diseñadas de acuerdo a los objetivos y funciones del empleo al cual se inscribió y que tal como su nombre lo dice se valúa es la capacidad que cada aspirante tiene para desarrollar cada función.

Así mismo en el artículo 30° del Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y modificatorios, establece: "De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos de igual manera La Universidad de Pamplona, hizo una nueva revisión a los ejes y confirmó que guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

Es claro que el Estado Colombiano tiene una estructura por sectores administrativos los cuales comprenden a su vez unos sistemas y procesos definidos que permiten que el Gobierno cumpla con su cometido en cada uno de los sectores. Por lo tanto, el caso del sector al cual pertenece este cargo, tiene una generalidad de conocimientos que fue la abordada en las pruebas elaboradas por la Universidad de Pamplona para la convocatoria CNSC No. 429 de 2016 - Antioquia.

Es importante informar al concursante, que el procedimiento es que las entidades levantaron los ejes temáticos para cada empleo, y la universidad realizó el diseño de las pruebas con base en los procedimientos técnicos y metodológicos para el diseño de instrumentos de evaluación objetivos.

En consecuencia, la aspirante **DIONY SUNEY ALZATE ALVAREZ** identificada con la C.C. No. **43596817**, puede consultar el puntaje definitivo para las pruebas de Competencias Funcionales en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil, ingresando con su respectivo usuario y contraseña.

Contra esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C s de la J.

Proyectó: Leidy Negrón



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

CONVOCATORIA CNSC NO. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA

PERFILES: 35584

COMPONENTE	EJE TEMATICO	SUBTEMA/CONTENIDO
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRAL	Modelo Estándar de Control Interno - MECI- (Conceptos básicos). NTCGP 1000:2009 (Estructura y componentes) Sistema Integrado de Gestión y Control (Principios)
	CONTRATACIÓN ESTATAL	Principios de Contratación Estatal. Estudios previos y pliegos de condiciones Modalidades de selección y procedimientos de contratación estatal Requisitos de perfeccionamiento contractual Supervisión e interventoría de Contratos Estatales.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	Principios del empleo público Noción de servidores públicos – clasificación - vinculación Derechos fundamentales, deberes y obligaciones de las personas, estructura general del estado y función pública
	PRESUPUESTO PÚBLICO	Sistema presupuestal – principios – estatuto orgánico – etapas Finanzas y contabilidad pública
	DERECHO ADMINISTRATIVO	Acciones contenciosas -Recursos: Reposición, Apelación y Queja, Actos administrativos
	CÓDIGO ÚNICO	Deberes, derechos y responsabilidades de los servidores públicos, faltas, tipos de

Comisión Nacional del Servicio Civil
 Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.

1



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

COMPONENTE	EJE TEMATICO	SUBTEMA/CONTENIDO
	DISCIPLINARIO	falta, sanciones
	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano PQRS Mecanismos de participación ciudadana y plazos
	GESTIÓN DE PROYECTOS	Marco lógico en la formulación de proyectos Formulación y seguimiento de proyectos Definición y medición de indicadores financieros Análisis de riesgo financieros
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	SECTOR SALUD	Normas para el sector Salud. Plan Local de Salud. Plan de salud pública Sistema de Seguridad Social Integral en Salud en Colombia. Sistema general de seguridad social en Salud, inspección, vigilancia y control de factores de riesgo para la salud. Sistema General de Participación en Salud. Conocimiento en temas de auditoría en salud Políticas públicas en promoción y prevención Política Integral de Atención en Salud (PAIS) Modelo Integral de Atención en Salud MIAS Régimen Subsidiado Normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
	ADMINISTRACIÓN EN	Normas sobre manejo de información

Comisión Nacional del Servicio Civil
 Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.

2



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

COMPONENTE	EJE TEMÁTICO	SUBTEMA/CONTENIDO
	SISTEMAS DE INFORMACIÓN	pública, datos personales y datos sensibles (Ley de transparencia) Licencias de uso de Información Operación de sistemas de información Administración de portales y servidores web Diseño y formulación de herramientas para la gestión de la información y el conocimiento.
	SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD -	Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud - Condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Sistema Único de Habilitación. Sistema de Acreditación. Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad - PAMEC. Sistema de Información para la Calidad.
	GESTION DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA -	Legislación Vigente Sistema de Referencia y Contrarreferencia. Protocolo de Referencia y Contrarreferencia. Organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia. Operación del sistema de referencia y

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

COMPONENTE	EJE TEMÁTICO	SUBTEMA/CONTENIDO
		contrarreferencia. Centro regulador de urgencias y emergencias. Emergencias y Desastres. Organización y Operación de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres. Cuidados intensivos y cuidados especiales. Red nacional de donación y trasplantes, de órganos y tejidos.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DECRETO NUMERO 4747 DE 2007

(Diciembre 7)

Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y por los artículos 154 literales a) y b), 178 Y 179 de la Ley 100 de 1993, 5 Y 6 del Decreto - Ley 1295 de 1994, 7 del Decreto - Ley 1281 de 2002, y los artículos 13 literal d) y 44 de la Ley 1122 de 2007,

DECRETA:

Capítulo I

Objeto y definiciones básicas

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

Artículo 2. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud ya toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.
- b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.
- c. Red de prestación de servicios: Es el conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y

DECRETO NUMERO 4747 DE 2007

Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.

- d. Modelo de atención. Comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio, la integralidad de las acciones, y la consiguiente orientación de las actividades de salud. De él se deriva la forma como se organizan los establecimientos y recursos para la atención de la salud desde la perspectiva del servicio a las personas, e incluye las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al sistema, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia.
- e. Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

- f. Acuerdo de voluntades: Es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen.

Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

- a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.
- b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.
- c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004331 DE 2012

(19 DIC 2012)

Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25 y 28 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 120 de Decreto - Ley 019 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 4747 de 2007, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, adoptando entre otros, los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas a que deben sujetarse las relaciones entre las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud.

Que la Ley 1438 de 2011 estableció en su artículo 57 el trámite que han de seguir las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, cuando las primeras glosen las facturas a tales prestadores, contemplando condiciones adicionales a las previstas en el Decreto 4747 de 2007.

Que el artículo 120 del Decreto - Ley 019 de 2012, señaló que tratándose de la atención ambulatoria, con internación, domiciliaria, de urgencias e inicial de urgencias, el trámite de autorización para la prestación de servicios de salud lo efectuará de manera directa la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS, ante la Entidad Promotora de Salud - EPS, por lo que se hace necesario modificar algunos de los formatos y procedimientos adoptados mediante la Resolución 3047 de 2008, de manera tal que se simplifiquen los trámites por parte de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como dictar disposiciones inherentes a las relaciones entre aseguradores y prestadores de servicios de salud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el Formato Único de Autorización de Servicios de Salud, definido en el Anexo Técnico No. 4 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará tal como se señala en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución y adiciónense los formatos estandarizados de referencia y contrarreferencia de pacientes y el contenido de los avisos que obligatoriamente deben publicar las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud, establecidos en los anexo 9, 10 y 11, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución 3047 de 2008, modificado por el artículo 2° de la Resolución 416 de 2009, el cual quedará así:

4
m?

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009"

"Artículo 7. Formato y procedimiento para la respuesta de autorización de servicios electivos. Para la respuesta de autorización de servicios electivos de que trata el artículo 16 del Decreto 4747 de 2007 se adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 4 de la presente resolución. Las entidades responsables del pago deben dar respuesta a la solicitud de autorización de servicios, dentro de los siguientes términos:

1. La respuesta positiva o negativa a la solicitud de autorización de servicios electivos deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por la entidad responsable del pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud en el Formato Único de Autorización. En el caso de que el servicio requerido sea de carácter prioritario, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por parte de la entidad responsable del pago dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.
2. En caso de ser positiva la respuesta, la entidad responsable del pago contactará telefónicamente al usuario quien deberá seleccionar el prestador de su elección dentro de las posibilidades de la red; la entidad responsable del pago concertará con el usuario la fecha y hora de la cita, o le informará el número telefónico del prestador seleccionado para que el usuario directamente concerte la fecha y hora, así mismo le informará el valor del pago compartido.
3. En caso de que la respuesta sea negativa, la Entidad Responsable del Pago deberá diligenciar y enviar el formato único de negación de servicios establecido en la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud y adicionalmente, diligenciar el registro de negación de servicios definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las entidades responsables del pago no podrán trasladar al usuario la responsabilidad de ampliación de información clínica o documentos adicionales para el trámite de autorización de servicios electivos. Excepcionalmente, en el caso de necesidad de información adicional, la entidad responsable del pago se comunicará con el prestador de servicios de salud solicitante de la autorización, dentro del día hábil siguiente al recibo de la solicitud para los servicios prioritarios y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en el caso de servicios no prioritarios. El prestador deberá dar respuesta a dicha solicitud, dentro del día hábil siguiente al recibo de la solicitud de información adicional para los servicios prioritarios y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de información adicional para los servicios no prioritarios. Estos términos sin perjuicio de los establecidos en el numeral 1 del presente artículo."

Artículo 3. Modifíquese el parágrafo del artículo 10 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

"Parágrafo. El debido soporte de los intentos de envío de mensajes de datos de que trata la presente resolución se realizará con sujeción a lo establecido en la Ley 527 de 1999 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud, no podrán exigir que la información contenida en los formatos definidos en los Anexos Técnicos 1, 2, 3, 4, 9 y 10, sea digitada en determinado aplicativo informático.

Los aplicativos informáticos con que cuenten las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud, deben poder generar y recibir los formatos definidos en los Anexos Técnicos 1, 2, 3, 4, 9 y 10 en archivos XML.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009"

Si alguna de las dos partes carece de los desarrollos tecnológicos para la generación automática de los referidos formatos, y expresamente así lo acuerdan, los reportes de información pertinentes podrán realizarse mediante la digitación de la información en el aplicativo de que disponga la otra entidad."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios.
Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC".

Artículo 5. Adiciónense los códigos específicos y el Manual de Uso, establecidos en la Tabla No. 3- Código de Glosas del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, contenida en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, así:

Tabla No.3 Código de Glosa

(...)

Soportes		
3	06	Materiales
Autorización		
4	03	Autorización honorarios médicos en procedimientos
Devoluciones		
8	22	Respuesta a glosa o devolución extemporánea
Respuesta a Glosa o Devoluciones		
9	95	Glosa o devolución extemporánea

(...)

Manual de uso

3. Soportes		
306	Materiales	Aplica cuando en la descripción quirúrgica no se registran los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico.
4. Autorizaciones		
403	Autorización Honorarios médicos en procedimientos	Aplica cuando la entidad responsable del pago emitió autorización directamente al profesional para la ejecución del procedimiento y la Institución Prestadora de Servicios de Salud está facturando a su nombre estos honorarios.
8. Devoluciones		
822	Respuesta a Glosa o devolución extemporánea	Aplica cuando la respuesta a la glosa se presenta por fuera de los términos legales.
849	Factura no cumple requisitos legales	Aplica cuando la factura o el documento equivalente a la factura no cumple con alguno de los requisitos legales, o cuando no se identifique en los medicamentos no incluidos el Plan Obligatorio de Salud - POS el código CUM, emitido por el INVIMA con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC
9. Respuestas a glosas y devoluciones		
995	Glosa o devolución extemporánea	Aplica cuando la entidad responsable del pago comunica la glosa o devolución por fuera de los términos legales.

Artículo 6. Modifíquese la longitud de la variable 60 "Justificación Clínica" a que refiere el Formato de Estándares de Datos para los anexos 1, 2, 3 y 4 contenida en el Anexo Técnico No. 7 de la Resolución 3047 de 2008, la cual quedará así:

Número	Nombre variable	Anexo 1	Anexo 2	Anexo 3	Anexo 4	Longitud	Tipo	Valor Permitido
		Informe de posibles inconsistencias en la base de datos	Informe de la atención inicial de urgencias	Solicitud de autorización de servicios de salud	Autorización de servicios de salud			
60	Justificación clínica			x		500	A	

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009"

Artículo 7. Modifíquese la estructura de reporte de información para el registro conjunto de trazabilidad de la factura, Anexo Técnico No. 8, el cual quedará tal como se señala en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 8. Las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, podrán acordar los servicios respecto de los cuales no se requiere autorización. Para los demás casos, ó en los casos de prestación sin contrato, las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto-Ley 019 de 2012, deberán utilizar los siguientes formatos:

- a. Para la solicitud de la autorización: El Formato definido en el Anexo Técnico No. 3 de la Resolución 3047 de 2008.
- b. Para la autorización (respuesta): El Formato definido en el Anexo Técnico No. 4 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por el artículo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1. En los eventos en que se requiera autorización, la solicitud y respuesta deberá tramitarse de forma previa a la prestación de los servicios de salud, sin perjuicio de que ante la no respuesta dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, se considere que el servicio posterior a la atención inicial de urgencias ha sido autorizado.

Parágrafo 2. El prestador receptor no podrá negarse a recibir al paciente remitido una vez haya aceptado su remisión. La constancia de remisión deberá diligenciarse en el campo "Información de la Persona de la IPS receptora que acepta recibir al paciente", señalado en el Formato Único de Autorización de Servicios contenido en el Anexo Técnico No 4 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por el artículo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 3. En caso de que el prestador receptor se niegue a recibir al paciente, la entidad responsable del pago pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el hecho para que se adelante el proceso sancionatorio, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 9. Los procesos de referencia y contrarreferencia de que trata el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, deberán efectuarse de conformidad con lo señalado en los Formatos Estándares de Referencia y Contrarreferencia de pacientes contenidos en los Anexos Técnicos Nos. 9 y 10 que hacen parte integral de la presente resolución.

Cuando el servicio requerido deba ser prestado por otro prestador, el formato de referencia de pacientes contenido en el Anexo Técnico No.9 que hace parte integral de la presente resolución, será suficiente como solicitud de autorización y reemplaza el Anexo Técnico No.3 de la Resolución 3047 de 2008.

Parágrafo 1. Cuando el paciente atendido en el servicio de urgencias u hospitalización, requiera remisión a otro prestador y no se obtenga respuesta por parte de la entidad responsable del pago, dicho prestador, deberá informar de ello al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del respectivo ente territorial, o a quien haga sus veces, diligenciando el formato estandarizado de referencia contenido en el Anexo Técnico No. 9 que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2. Cuando el prestador que recibió un paciente remitido para atención o complementación diagnóstica de carácter ambulatorio, considere que éste puede continuar su manejo en el prestador remitente, deberá diligenciar el formato estandarizado de contrarreferencia de pacientes contenido en el Anexo Técnico No.10 que hace parte integral de la presente resolución. Tratándose de remisiones que impliquen servicios hospitalarios, se contrarremittirá únicamente con la copia de la epicrisis.

M

**SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RECURSOS**

CERTIFICA QUE:

Revisada la historia laboral correspondiente a: **DIONY SUNEY ALZATE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **43.596.817**, se encontró que presta sus servicios así:

- ✓ Del 26 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2010, laboró como Profesional Universitario –Temporal- (Servidor Público) Código 219, Grado 01, adscrita a la Dirección de Atención a las personas, nombrada por el Decreto 1239 del 14 de mayo de 2009.
- ✓ Del 8 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010, laboró como Profesional Universitario – Temporal- (Servidor Público) Código 219, Grado 02, adscrita a la Dirección de Atención a las Personas, nombrada por el Decreto 1628 del 1 de julio de 2010.
- ✓ Del 6 de enero de 2011 al 15 de junio de 2011, laboró como Profesional Universitario –Temporal- (Servidor Público) Código 219, Grado 02, adscrita a la Dirección de Atención a las Personas, nombrada por el Decreto 3563 del 30 de diciembre de 2010.
- ✓ Del 24 de junio de 2011 a la FECHA, labora como Profesional Universitario –Provisional en Vacante Definitiva- (servidor Público) Código 219, Grado 02, Id planta 0020301819, NUC 2000004344, adscrita a la Dirección de Atención a las Personas, nombrada por el Decreto 01772 del 21 de junio de 2011 y prorrogado por el Decreto 3286 del 25 de noviembre de 2011.

Intensidad horaria 44 horas semanales, 9 horas diarias.

Se relaciona manual de funciones.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código:	219
Grado:	02
Nro. de Cargos:	Setecientos sesenta y seis (766)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa

ÁREA: DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

2000004344 219-02 (30016060 - Vigente - Resolución 0193789 del 02-06-2015)

I. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo.

II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
2. Hacer seguimiento a los procesos, proyectos y programas bajo su responsabilidad, verificando la rigurosidad de los

Secretaría Seccional de Salud y Protección social de Antioquia
Dirección de Gestión Integral de Recursos
Calle 42 B 52 – 105 piso 8, oficina 810 – Teléfono: (4) 3839735
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 Medellín - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.596.817

ALZATE ALVAREZ

APELLIDO:

DIONY SUNEY

NO MUESTRAS

Dionys Sunez Alzate Alvarez



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1975
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-AGO-1993 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Amel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00022043-F-0043596817-20060711 0000944895A 1 2080017023